



Superintendencia de
Educación Superior

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE
INDICA, INTERPUESTO POR UNIVERSIDAD LA
REPÚBLICA EN PROCESO ADMINISTRATIVO
SEGUIDO EN SU CONTRA.**

SANTIAGO, 8 de octubre de 2020

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mediante acto de 25 de septiembre de 2020, este instructor, atendiendo lo solicitado por la Universidad La República en su presentación de fecha 7 de septiembre del presente año, abrió término probatorio, fijó puntos de prueba, determinó diligencias probatorias y solicitó antecedentes en proceso administrativo sustanciado en contra de dicha institución, en conformidad a lo dispuesto por las Leyes N° 21.091 y N° 20.800.

2.- Enseguida, mediante presentación de 2 de octubre de 2020, la Universidad La República, interpuso recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, en contra del acto previamente individualizado. Además, solicita la suspensión del procedimiento mientras se resuelvan aquellos recursos señalado, presentó su lista de testigos, requiere la fijación de día y hora para recibir prueba testimonial y se tenga presente que, si lo estiman procedente, ampliarán oportunamente la lista de testigos presentada.

II.- RESPECTO A LAS PETICIONES FORMADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1.- En primer lugar, la institución manifiesta que, en su concepto, en los procedimientos sancionatorios no procede fijar puntos de prueba, por cuanto el inculpado tiene derecho a rendir prueba sobre todos los hechos que son materia de la investigación que sirve de sustento a los cargos del fiscal, lo que se vería limitado, al fijar los únicos hechos susceptibles de ser acreditados, concluyendo que *"de nada sirve que se permita rendir toda la prueba de la que la Ulare pueda disponer si ella finalmente no tiene o no llega a tener relación con los puntos de prueba que se vienen fijando por el Sr. Fiscal"*, por lo que solicita dejar sin efecto la fijación de puntos de prueba.

En virtud de lo anterior, a fin de fundamentar dicha postura, la aludida casa de estudios cita a la sentencia rol N° 5.120-2016, de la Corte Suprema de Justicia que en su considerando décimo indica *"en el procedimiento administrativo el legislador no contempló la fijación de puntos de prueba, estableciendo el derecho para producir todas las pruebas que se estimen conducentes a demostrar la veracidad de las alegaciones, sin perjuicio del rechazo de las que se estimen improcedentes o innecesarias."*

No obstante, dicha casa de estudios omite mencionar que aquel fallo dispone además que *"Nada obsta, para una mayor claridad de la decisión que debe adoptar la UAF, la fijación de puntos de prueba, pero ello, no puede limitar el derecho de la sociedad a rendir las pruebas que estime pertinentes a fin de acreditar otros hechos o circunstancias no comprendidos en la determinación efectuada por la UAF."*

Así las cosas, de la sentencia citada por la propia institución se desprende inequívocamente que esta Superintendencia se encuentra facultada para fijar puntos de prueba en un procedimiento administrativo, en la medida que, no se limite el derecho de la Universidad a rendir las pruebas que estime pertinentes.

Pues bien, tal como fue informado por este instructor, en el numeral 5 del capítulo VIII Cuestiones Procedimentales, del mencionado acto que abre término probatorio y fija puntos de prueba, *"La Universidad La República, durante el término probatorio, podrá*

rendir las pruebas que estime pertinentes, siempre que éstas no hayan sido aportadas al presentar sus descargos”.

En consecuencia, no existe impedimento para fijar puntos de prueba, ya que, como se ha dicho, se permite expresamente a la institución rendir todas las pruebas que estime procedentes sobre las materias y puntos que pertinentes, por lo que corresponde rechazar su solicitud de dejar sin efecto la fijación de puntos de prueba realizada a través del acto de fecha 25 de septiembre de 2020.

2.- Enseguida, la Universidad impugna lo determinado en el Capítulo VI del acto recurrido, a través del cual se establece diligencias probatorias y solicita antecedentes a la institución por los siguientes motivos:

a) Respecto de Oficio dirigido a la Dirección Nacional del Trabajo, estima que no resulta procedente requerir información a dicha repartición respecto de la sujeción de aquella casa de estudios a la Ley N° 21.227, que Faculta el Acceso a Prestaciones del Seguro de Desempleo de la Ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, por cuanto la Universidad La República no puede ser sancionada por hechos de este tipo, al no haberles sido imputados en la correspondiente formulación de cargos.

Sobre este punto, es necesario recordar a la institución en análisis, que se le formularon cargos en el presente proceso administrativo, entre otros, por la causal prevista en la letra a) del artículo 3° de la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos, esto es, contar con antecedentes que, en su conjunto o por sí solos, hacen presuponer que la institución se encontraría en peligro de incumplir sus compromisos financieros, administrativos o laborales, dentro de los cuales se menciona la existencia de posibles incumplimientos de obligaciones previsionales, por lo cual, se encuentra completamente fundado solicitar a la autoridad competente en materia laboral información sobre el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden como empleador a la referida institución de educación superior, incluidas las establecidas por la anotada Ley N° 21.227, por lo que corresponde rechazar su solicitud sobre este punto.

b) Por otra parte, expone que la determinaciones de: oficiar a la Tesorería General de la República requiriendo la información que se señala; incorporar un informe actualizado emitido por la empresa Equifax respecto de Universidad de la República que indique un monto total de impagos registrados por la institución, el total de sus documentos impagos, y el detalle de protestos y morosidades impagas; y efectuar una revisión en la página web del Poder Judicial de los procesos judiciales vigentes en que dicha institución se encuentre en calidad de demandada, con expresión de su cuantía, acreedores y estado procesal actual, significan una infracción al artículo 49 de la Ley N° 21.091, al no fijarse un límite temporal de la información a proporcionar u obtener de cada institución.

Lo anterior, tendría su fundamento en el mencionado artículo 49, el cual dispone, en su inciso tercero, que *“La Superintendencia no podrá perseguir las infracciones cometidas transcurridos cuatro años desde que hubiere terminado de cometerse aquel hecho. Este plazo se suspende cuando se inicia el procedimiento sancionatorio, con la notificación del infractor y se interrumpe cada vez que se cometa una nueva infracción”.*

En este contexto, la institución estima que esta Superintendencia solo puede requerir y considerar información respecto de hechos que hubiesen ocurrido en los cuatros años previos a la formulación de cargos que se le efectuó en el presente proceso administrativo.

Al respecto, es necesario precisar, en primer término, que la Universidad La República no es objeto del presente procedimiento administrativo por sus eventuales incumplimientos ante la Tesorería General de la República, por los impagos que se pudieren registrar en la empresa Equifax, ni por las posibles demandas que se hayan presentado en su contra, como parece entender dicha casa de estudios, sino por encontrarse en peligro de

incumplir tanto sus compromisos financieros, administrativos o laborales, como sus compromisos académicos asumidos con sus estudiantes, acorde con lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 3° de la Ley N° 20.800.

De este modo, el hecho que da a origen al procedimiento administrativo incoado en su contra dice relación con mantener actualmente condiciones que permitan presuponer que dicha institución se encuentra en peligro de incumplimiento de sus compromisos en las materias aludidas, por lo cual debe analizarse su situación financiera, administrativa, laboral y respecto de compromisos académicos actual, con independencia del origen de las posibles obligaciones incumplidas, en la medida en que la afecten en la actualidad.

En consecuencia, corresponde concluir que la Superintendencia de Educación Superior, en el marco del presente proceso administrativo, se encuentra facultada para solicitar la información que estime pertinente, en la medida que se refiera con las causales prevenidas en las letras a) y b) del anotado artículo 3° de la Ley N° 20.800, tal como aconteció en el rubro, por lo que se debe rechazar sobre este asunto también, el recurso de reposición interpuesto al efecto.

3.- Por otra parte, la aludida casa de estudios expone, en primer lugar, que la determinación de este instructor de solicitarle los antecedentes que se indican en el acto impugnado, no se sujeta a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual dispone que *"Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos."*, por lo que solicita que se dé cumplimiento estricto a dicha disposición para entregar la información requerida.

Luego, señala que la información que le fue requerida no cumple con la limitación temporal que, a su entender, impone el inciso tercero del artículo 49 de la Ley N° 21.091, por las razones ya esgrimidas previamente.

Sobre su primera observación, resulta forzoso mencionar que los antecedentes que se individualizan en el número 2° del capítulo VI del acto impugnado, son requeridos en virtud del inciso primero del artículo 48 de la Ley N° 21.091, el cual establece que *"El instructor podrá solicitar antecedentes adicionales dentro del plazo de quince días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para presentar descargos."*, y no como parece entender la institución en análisis, en virtud del anotado artículo 37 de la Ley N° 19.880, por cuanto existe una norma especial para este tipo de proceso que permite solicitarle información directamente, tal como aconteció en la especie, por lo que corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto al respecto.

En relación a su segundo argumento, se entiende por reproducido lo señalado previamente respecto de los hechos que dan origen al presente proceso administrativo y la necesidad de conocer el estado actual de dicha institución, al momento de la formulación de cargos respectiva.

4.- Adicionalmente, la Universidad La República solicita que se deje sin efecto la decisión de este instructor de no acoger su solicitud de oficiar al Ministerio de Educación para requerir el expediente de la investigación que indica, a que fue sometida dicha institución, ya que carecería de fundamento y no se tuvo en consideración el objetivo para el cual fue solicitado.

Sobre el particular, se cumple con informar que dicha determinación, tal como se expresó oportunamente, obedece a que dicho proceso no tiene relación con el presente proceso administrativo, resultando innecesario requerir dichos antecedentes. Lo anterior, en razón de que esta Superintendencia cuenta con medios para verificar las eventuales sanciones que le puedan haber sido aplicadas a la casa de estudios en análisis, para efectos de tener en consideración la atenuante de la letra b) del artículo 61 de la Ley N° 21.091, lo

que se llevará a cabo oportunamente, por lo que corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto sobre este asunto.

5.- Finalmente, en atención a que por el presente acto no se ha podido acceder a las peticiones formuladas por la Universidad La República mediante recurso de reposición antes individualizado, pase la presentación efectuada por la institución con fecha 2 de octubre de 2020 al Superintendente de Educación Superior a fin de que resuelva únicamente el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por dicha casa de estudios en la presentación señalada.

III.- SOLICITUDES ADICIONALES DE LA UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA.

1.- En primer término, la institución solicita decretar la suspensión de la ejecución del acto que abre término probatorio, fija puntos de prueba, determina diligencias probatorias y solicita antecedentes en proceso administrativo sustanciado en contra de la Universidad La República, el presente recurso interpuesto por la institución, en razón de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, el cual establece como regla general que los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto impugnado, y contempla como excepción que *"la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso."*

Al respecto, de la simple lectura de dicha disposición, se desprende que resulta facultativo para la administración disponer la suspensión de los efectos del acto impugnado, y en la medida que se reúnan los requisitos que se individualizan en el citado precepto legal. A la misma conclusión ha arribado la jurisprudencia administrativa, entre otros, en el dictamen N° 11.400, de 2017, de la Contraloría General de la República, al determinar que *"la interposición de un recurso administrativo suspende los efectos del acto impugnado únicamente si así lo dispone la autoridad que conoce de aquél, en el evento que concorra alguno de los supuestos previstos en el citado inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880, [...]".*

En este contexto, y entendiendo que se trata de una facultad de este instructor para suspender los efectos del acto impugnado, se estima improcedente acceder a lo solicitado, en razón de buscar una pronta resolución del presente proceso administrativo dada la relevancia que podría tener para la comunidad educativa de la correspondiente institución de educación superior.

2.- En relación a la lista de testigos presentada por la Universidad La República, se tiene presente.

3.- Respecto a su solicitud de fijar día y hora para llevar a efecto la prueba testimonial, indicar los medios en que se llevarán a cabo y tener consideración lo que indica, se cumple con manifestar que se adoptarán medidas a este respecto, de forma posterior al presente acto, lo que le será oportunamente informado a los apoderados de la institución.

4.- Finalmente, en relación a la posibilidad de ampliar la lista de testigos presentada, se tiene presente lo expuesto por la Universidad La República.

HENRIQUE PÉREZ JIJENA Fiscalía
INSTRUCTOR
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

